

Santiago, diez de julio del año dos mil dieciocho.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos octavo a duodécimo.

**Y teniendo, en su lugar, además presente:**

**PRIMERO:** Que se ha alzado en apelación la parte demandante en contra de la resolución de diez de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 293, en cuanto acogió el incidente de nulidad de lo obrado, deducido por el tercero independiente don Jorge Ernesto Gómez Miranda, declarando la nulidad de la cancelación de la Inscripción, que rola a fojas 14826 n° 12509, del año 2010, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, efectuada con fecha veintiséis de junio de dos mil trece y ordenando al señor Conservador proceder – una vez ejecutoriada la resolución– en consecuencia.

El apelante sostiene que dicha resolución le causa agravio porque la misma le impuso cargas procesales no establecidas en la ley, y por haberse vulnerado abiertamente la cosa juzgada y el principio de desasimio del tribunal.

**SEGUNDO:** Que consta de los antecedentes del proceso, en lo que interesa al recurso en análisis, los siguientes:

a) El día 17 de enero del año 2011, don Manuel Luna Abarza, en representación de doña María Magdalena Morales Molina, interpuso demanda de resolución de contrato de compraventa de inmueble, con indemnización de perjuicios, en contra de doña Alicia María Vera Morales, en razón del no pago de las cuotas estipuladas convencionalmente.

b) En virtud de ese contrato se efectuó la transferencia, inscribiéndose en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, a fojas 1553 n° 2157 del registro de Propiedad del año 2002.

c) Dicho proceso se sustanció en rebeldía de la demandada quien, pese a ser notificada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, no compareció a los actos del mismo.

d) El día dieciséis de noviembre de dos mil doce, en sentencia que rola a fojas 63, el tribunal acogió la demanda presentada por don Manuel Luna Abarza declarando resuelto el contrato de compraventa de fecha cinco de febrero del año mil dos, suscrito entre doña María Magdalena Morales Molina y doña Alicia María Vera Morales, se ordenó a la demandada la restitución del inmueble de calle Quisco N° 7.845, de la Comuna de la Granja; se condenó a la demandada pagar a la actora una indemnización de perjuicios; y, finalmente, se ordenó que el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel proceda a la cancelación de la

ZBXC  
FVH  
13B

inscripciones y subinscripciones que correspondan, en mérito del contrato cuya resolución se decretó en la sentencia.

e) Rola a fojas setenta y tres, certificado, emitido el día treinta y uno de enero de dos mil trece, que **la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada**.

f) El día 10 de abril de dos mil trece la parte demandante solicita al tribunal que rectifique la sentencia, corrigiendo un error de referencia respecto del Conservador de Bienes Raíces, en el sentido que en vez de indicar “Santiago” debería decir “San Miguel”. A fojas 77 aparece la rectificación del tribunal, que señala que *“existiendo un error de transcripción en la parte resolutive de la sentencia de fojas 63, Romano Tercero, y sin afectar lo dispositivo del fallo, se viene en rectificar dicho error, decretándose: En la parte que dice “Conservador de Bienes Raíces de Santiago”, debe decir, “Conservador de Bienes Raíces de San Miguel”*”.

g) A fojas 78, aparece una comunicación del Receptor Judicial, por medio de la cual informa que se le requirió *“al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, proceder a la Cancelación de las Inscripciones y Subinscripciones que correspondan”*, conforme se ordenó en la sentencia.

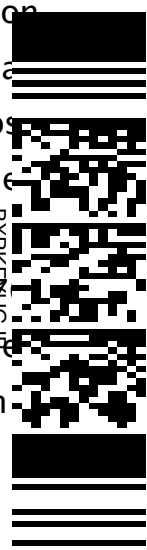
h) El día 21 de ese mismo mes y año, como se lee de fojas 72, la parte demandante presentó una lista con dos testigos y solicitó, disponer su citación judicial. Por resolución del día 25, se tuvo presente y se ordenó citarlos, según consta de fojas 73.

i) A fojas 75, 86 y 91, constan al menos tres oportunidades en que el tribunal decretó el archivo de la causa, siendo la última en agosto de dos mil dieciséis.

j) Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, a fojas 157, consta presentación de doña Lilian Maytee Luque Quezada, en representación de don Jorge Ernesto Gómez Miranda, por medio de la cual, en lo principal, solicita nulidad de lo obrado; en primer otrosí, acompaña documentos; en segundo otrosí, comparece como tercero independiente; en tercer otrosí, acredita personería; y, en el cuarto otrosí, patrocinio y poder.

k) El día veinticinco de abril de dos mil diecisiete, y como rola a fojas 200, el tribunal le solicita informe al señor Conservador de Bienes raíces de San Miguel a fin de que informe al tenor de lo indicado por la articulista su presentación conforme a la sentencia dictada en autos.

BXRKFMG17B



l) El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, evacuó informe solicitado por el tribunal, lo que consta a fojas 271.

m) El diez de julio de dos mil diecisiete, a fojas 291, se resuelve de plano el incidente, se hace lugar a la nulidad de lo obrado y se declara la nulidad de la cancelación de la Inscripción que rola a fojas 14826 n° 12509 del año 2010 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

n) El día veintiséis de febrero del año en curso, don Manuel Domingo Luna Abarza, en representación de don Luis Enrique Vera Morales, en su calidad de integrante de la sucesión de doña María Morales Molina interpone recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la nulidad de lo obrado.

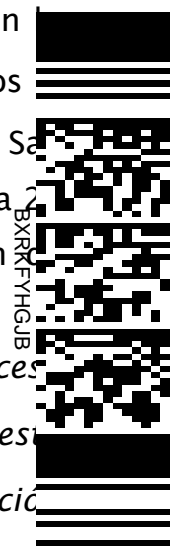
**TERCERO:** Que, como ya se señaló, con fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, doña Lilian Luque, en representación de don Jorge Gómez, en calidad de tercero independiente, interpone en la causa Rol N° C-2993-2011, del 4° Juzgado de Letras en lo Civil de San Miguel, escrito solicitando la nulidad de lo obrado.

Fundamenta normativamente su solicitud en lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y teniendo *“especial consideración el principio de igualdad y de la legalidad contemplado en los principios fundamentales de nuestra Carta Constitucional, y haciendo uso de aquellos elementos que deben informar el debido proceso”*.

En cuanto al plazo establecido en el artículo 83 del Código de enjuiciamiento civil, para impetrar la nulidad procesal (5 días), la actora sostiene que su representado tomó conocimiento de los hechos que justifican la solicitud de nulidad por la notificación de una demanda en su contra, incoada en otro proceso, de Comodato Precario, respecto de la propiedad de calle El Quisco 7845, comuna de La Granja, la que se habría realizado dentro del plazo ya citado.

En su escrito, solicita la nulidad de lo obrado en los autos precitados en que se relaciona *“al cumplimiento y ejecución de la sentencia”*, cuyos efectos ser interpretados equivocadamente por el Sr. Conservador de Bienes Raíces de San Miguel (materializado en la cancelación de la inscripción de dominio, con fecha de junio de 2013), le causó un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

Sostiene, en su presentación, que *“no existen antecedentes en este proceso de que (su) representado haya sido citado a la presencia judicial de este Tribunal, teniendo en especial consideración que tanto al tiempo de interposición de la demanda como de la secuela del juicio, se acreditó que el dominio de la*



*propiedad sub lite no lo ostentaba la demandada, sino que un tercero no parte del juicio, tal como se evidencia de documento acompañado a fojas 57, como medida para mejor resolver del Tribunal y que de a pesar de tener a la vista este antecedente elemental, no repara en él, y falla en definitiva ordenando, además, la restitución del inmueble”.*

*Expresa que “a pesar de estos antecedentes, de la titularidad de (su) representado sobre el bien raíz acreditado en autos, y de que los litigantes no pueden alegar desconocimiento, al existir certificados de dominio que se allegaron al proceso, se acoge la demanda ordenando la restitución del bien raíz, lo que en la práctica nunca ocurrió, más aún la demandante no ejecutó el fallo en lo que a esta orden se refiere, limitándose sólo a ejecutar y cumplir parte de la sentencia, así notificar al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, la orden de cumplir con la cancelación de la inscripción relativa al contrato resuelto, conforme lo disponía lo resolutivo del fallo, I y III, y cuya inscripción respectiva se registraba en el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel en el Registro de Propiedad a fojas 1553, nro. 2157, del año 2002”.*

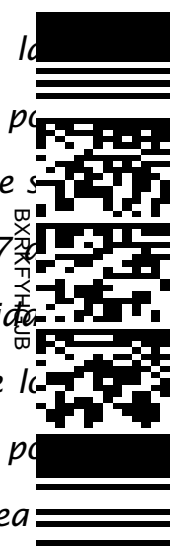
*En su escrito, la actora cuestiona que “la cancelación de la inscripción ordenada ejecutar, se extiende a otras posteriores, no objeto de la demanda, del petitorio ni de lo resolutivo del fallo, como la de: a.- Fojas 16169, número 12316, del año 2009, y que refieren a inscripción del título de compraventa suscrito entre doña Alicia María Vera Morales y don Daniel Enrique Reyes Vera, con fecha 29 de julio de 2009, y; b.- Fojas 14826, número 12509, del año 2010, y que dice relación con la compraventa celebrada por esta parte con don Daniel Enrique Reyes Vera, la que a su tenor y anotación manuscrita marginal señala: “Por sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012 dictada por el 4° Juzgado Civil de San Miguel, causa Rol C-2933-2012. Se ha ordenado cancelar la inscripción del centro. Ver Cartel N° 1279 año 2013. San Miguel, 26 de junio de 2013.”*

*Concluye “que en atención al evidente vicio procesal, y error registral generado por la actuación del Sr. Conservador, de cancelar de OFICIO inscripciones de títulos vigentes, válidos y no sometidos a la decisión judicial, e que conforme lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se corrija el error, disponiendo SS. que se ordene dejar sin*

*efecto la cancelación de la inscripción del Registro de Propiedad de fojas 14826, número 12509, del año 2010, por lo hechos expuestos y en especial por atentar contra mi derecho de propiedad y dominio, consagrado en nuestra Carta Fundamental artículo 19 numero 24 y por lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, esto es que el Conservador no hará cancelación alguna de oficio”.*

**CUARTO:** Que el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, al evacuar el informe solicitado, indica que *“posteriormente, y a raíz de una demanda de resolución de contrato de compraventa interpuesta por María Magdalena Morales Molina en contra de Alicia María Vera Morales, doña Cecilia Vega Adaros, en su calidad de Juez Titular de Vuestro Tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2012, acogiendo la demanda interpuesta, ordenó al suscrito proceder a la cancelación de las inscripciones y subinscripciones que correspondan.*

*Teniendo presente lo resuelto, este Conservador procedió a cancelar, mediante las respectivas notas marginales, las inscripciones de dominio de fs. fs. 1583 N° 2157 del Registro de Propiedad del año 2002; de fs. 16169 N° 12316 del Registro de Propiedad del año 2009; y, de fs. 14826 N° 12509 del Registro de Propiedad del año 2010. La sentencia antes referida, en su Considerando Décimo, da por establecido que la demandada ‘transfirió el inmueble sub-lite’, y en la parte resolutive numeral I) acoge la demanda y en el numeral III), dispone se proceda a la ‘cancelación de las inscripciones y subinscripciones que correspondan por parte del Conservador de Bienes Raíces’. Como se advierte, el fallo no sólo se limitó a acoger la demanda, sino que, pluaralizó la cancelación de las inscripciones. Es útil tener presente en la actuación del suscrito, lo dispuesto por el mismo Tribunal, servido por la misma jueza, en otra causa anterior en que se litigaron cuestiones de la misma naturaleza y materia. En efecto, el fallo de 7 de diciembre del año 2005, cuya copia acompaño, acogiendo la demanda de nulidad de contratos de compraventa, dispuso determinantemente la cancelación de los contratos impugnados, y no así los contratos e inscripciones posteriores por haberse hecho reserva de acciones reivindicatorias. La interpretación errónea extensiva que se representa en estos antecedentes, o la actuación de oficio que se*



*objeta, resultan no ser tales al tenor de lo expresado, especialmente de lo resuelto por el Tribunal en casos de igual similitud general. Como consecuencia de todo lo anterior, el suscrito estima haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la sentenciadora en el fallo señalado por la recurrente”.*

**QUINTO:** Que, con fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el tribunal resuelve “*que don Jorge Ernesto Gómez Miranda, se encuentra ocupando el inmueble materia de autos, en virtud de la compraventa que le hiciera don Daniel Enrique Reyes Vera, y cuya inscripción rola a fojas 14826 n°12509 del año 2010, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, la que fue cancelada con fecha 23/06/2013 por el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, teniendo como antecedente la sentencia dictada en autos con fecha 16/11/2012, la que en su parte resolutive romano tercero ordena proceder ‘...a la cancelación de las inscripciones y subinscripciones que correspondan, en mérito del contrato cuya resolución se decretó...’*, esto es, el contrato de compraventa de fecha 05/02/2002, celebrado entre las partes del juicio, como se señaló en el romano I, de lo resolutive del mismo fallo en referencia”.

Sostiene que respecto de terceros “*la regla general es que la cosa juzgada sólo vincule a las personas que han estado vinculadas como partes en el respectivo procedimiento y no afecte a terceros, por lo que para que a éstos los vincule sus efectos, deben ser emplazados en el pleito, lo que claramente en la especie no sucedió, por cuanto no consta en autos que don Jorge Ernesto Gómez Miranda, haya sido notificado legalmente, respecto de esta materia”*

En el considerando noveno, argumenta que “*en consecuencia en el caso de autos, existe un tercero que es titular de una relación jurídica diversa a la del proceso, no obstante dicha relación es dependiente y subordinada a lo debatido en el mismo, por lo que le afecta e interesa lo decidido en la causa, toda vez, es presupuesto o condición de su propia relación, por lo que cabe dilucidar en el presente incidente, es si la sentencia o la cosa juzgada derivada de la misma puede ejecutarse directamente a su respecto, problemática que la doctrina moderna ha denominado el ‘efecto reflejo de la sentencia’*”.

En el considerando undécimo la juez a quo indica que *“no puede desconocer que lo decidido en autos está vinculado con los derechos del incidentista, pero ello no implica que se encuentre irremediablemente vinculado con una decisión de la cual no formó parte, de razonar en forma contraria, se estaría privando al tercero de la posibilidad de discutir todos los elementos que dicen relación con su situación particular, despliegue que le da contenido al debido proceso, principio legal que cautela los derechos que posee una persona otorgados por la Ley (art. 3° del Código Civil), y las normas que amparan el Dominio, consagrado esencialmente en el artículo 19 n°24 de la Constitución Política del Estado.”*

Así, en el considerando duodécimo expone que acogerá el incidente *“en observancia a los principios procesales que observan el debido proceso en materia civil, al efecto relativo de las sentencias judiciales previamente analizado, al derecho de real de domino protegido tanto por la Constitución Política de la República como por la legislación común, y constituyendo en su naturaleza jurídica respecto del articulista la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha 16/11/2012 un hecho jurídico”* y declara *“la nulidad de la cancelación de la Inscripción que rola a fojas 14826 n°12509 del año 2010 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, efectuada con fecha 26/06/2013 por el referido Conservador”*

**SEXTO:** Con fecha 26 de febrero de dos mil dieciocho el señor Manuel Domingo Luna Abarza, interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución dictada a fojas 293, que acogió el incidente de nulidad de lo obrado.

Argumenta, como primera cuestión, falta de competencia de del tribunal *a quo*, para conocer y fallar la petición formulada por el tercero independiente. En su opinión, *“se tramitó y resolvió esta incidencia, a pesar de que (el) Tribunal carecía de competencia para ello, por cuanto se había dictado una sentencia definitiva la que se encontraba ejecutoriada, ya no existía la posibilidad de su tramitación incidental a una alegación como la formulada, la que solo debe haberse planteado en un juicio nuevo, atendido la perentoria disposición contenida en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil”*.



BRK15018

Argumenta, el apelante, que *“el adecuado respeto y aplicación de un proceso racional y justo, que permita a las partes en conflicto contar con igualdad de derechos ante el Tribunal llamado a resolver la contienda judicial”*.

La decisión del tribunal a quo, en la práctica supone mantener un litigio permanente en suspenso lo que implica una alteración al racional proceso *“y pone en grave entredicho lo justo de aquel para la parte que obtiene una sentencia favorable, que queda luego ejecutoriada”*.

Sostiene, además, que *“el carácter de incidente de un asunto, dentro de un proceso general, que está descrito y configurado en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, supone siempre la existencia de una contienda a resolver, un conflicto pendiente, lo que en este caso, a todas luces, ya no existía. Es decir, tiene el incidente un carácter accesorio, siendo lo principal la contienda jurídica en sí misma, aún sin resolver”*.

Como segundo capítulo de su apelación, el recurrente sostiene que la decisión de autos implica una *“ruptura del principio de cosa juzgada”*. En su parecer *“la decisión planteada en el incidente resuelto, contraviene también el principio general establecido en nuestro ordenamiento jurídico, de cosa juzgada, la que, alegada como excepción, implica que no puede volver a discutirse ni pretenderse la dictación de una nueva decisión sobre una materia ya afectada por sentencia ejecutoriada”*. Lo anterior implica que *“no puede pretenderse la modificación, a través de una supuesta incidencia, del contenido central del fallo mismo, por la vía de suponer que la sentenciadora tal vez no quiso extender un efecto a lo que efectivamente declaró, sin rodeos ni imprecisiones y que el respectivo Conservador de Bienes Raíces se limitó a aplicar, sin más”*. Sostiene que si lo anterior fuera permitido *“las decisiones judiciales pasarían a tener un efecto relativo en quienes deban cumplirlas, pues podrían de modo preventivo revisar sus propios fundamentos. Claramente, eso no está permitido en nuestra legislación”*.

**SÉPTIMO:** Que, en conclusión debe entenderse que el apelante pretende evitar pronunciamientos judiciales contradictorios, dado que ya existe una sentencia definitiva y ejecutoriada que debe mantenerse, atendido, además, que ella se mandó cumplir al ordenar el tribunal competente, al Conservador de Bienes Raíces, de cancelar las inscripciones y subinscripciones pertinentes;



Solicita, en definitiva, que se revoque en todas sus partes la resolución que accede al incidente de nulidad de lo obrado, y que se rechaza en todas sus partes, con costas, la petición formulada a fs. 157 de autos.

**OCTAVO:** Que el Código de Procedimiento Civil, a diferencia de otros estatutos legales comparados, semejantes, no reglamenta en un título especial la institución jurídica conocida como “nulidad procesal” ni tampoco legisla expresamente en cuanto a sus efectos; pero en diversas disposiciones se refiere a ella y, en lo que dice relación con el caso de marras, el artículo 83 estatuye, en su inciso primero que *“La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad”*.

**NOVENO:** Que según los hechos que se constan del proceso y, que se han individualizado latamente, aparece que la nulidad de lo obrado decretada por el tribunal, se dispuso en la etapa de cumplimiento de la sentencia que se encontraba firme y ejecutoriada.

**DÉCIMO:** Que son al menos dos las cuestiones que se deben resolver en el caso *sub lite*, para determinar la procedencia de la apelación. La primera de ellas es la calidad en que interviene la actora que solicita la nulidad de lo obrado, y las consecuencias procesales de la misma. La segunda, si acaso corresponde que, por la vía de la nulidad procesal, se pretenda revisar una sentencia firme y ejecutoriada, en especial la relación que, en el caso de marras, debe darse respecto de la cosa juzgada. Estos serán los aspectos sobre los que discurrirá la presente sentencia.

**UNDÉCIMO:** Que respecto de la primera cuestión, cabe precisar que la propia incidentista reconoce, en el segundo otrosí de su presentación que rola a fojas 157, que interviene en el proceso “en la calidad de tercero independiente solicitándole al tribunal a quo *“admitir la intervención de quien represento y se tenga como **tercero independiente** en esta causa, conforme lo dispone artículo 23 y 24 del Código de Procedimiento Civil”*.

Al respecto cabe recordar que el Código de Procedimiento Civil, al regular la figura del tercero independiente, prescribe, en el inciso final del artículo 23, que *“si el interés invocado por el tercero es independiente del que corresponde en juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior”*.

La referencia al artículo 22 del código de enjuiciamiento civil es relevante porque éste, a su vez, indica que “*si durante la secuela del juicio se presenta alguien reclamando sobre la cosa litigada derechos incompatibles con los de las otras partes, admitirá el tribunal sus gestiones en la forma establecida por el artículo 16 y se entenderá que acepta todo lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre*”.

**DUODÉCIMO:** Que, así las cosas, al haber intervenido como tercero independiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que el tercerista acepta lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre, por lo que, consecuentemente, no puede pedir la invalidación de lo realizado antes de su intervención.

Así, desde un punto de vista procesal, debe señalarse que dado el carácter de tercero independiente en la causa *sub iudice*, tenía un interés propio e independiente de aquel que tenían las partes de dicho proceso, por ello, a su respecto, resulta aplicable lo establecido en los artículos 23 inciso final, 22 y 16 del Código de Procedimiento Civil, es decir, se entiende que acepta todo lo obrado con anterioridad a su ingreso en la causa, por ello, debido a esta precaria situación procesal, el incidentista debió ser aún más cuidadoso en el análisis de los antecedentes del proceso.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme lo antes expuesto, hecha valer en el juicio su calidad de tercero independiente, resultaba improcedente solicitar la nulidad de lo obrado, como tampoco estaba en condiciones de requerir que el tribunal *a quo* anulara una porción de lo que se había decidido en lo resolutivo de un fallo que se encontraba ya firme y ejecutoriado. Lo anterior, porque una vez que el tercero promueve su participación en el proceso, le afecta el resultado del juicio y, como consecuencia, no puede luego desconocer los efectos que la sentencia produzca su respecto.

Como dice Romero “*el Código de Procedimiento Civil admite, dentro de las reglas comunes a todo procedimiento, tres formas de intervención voluntaria, saber: como tercero principal, como tercero coadyuvante o como tercero independiente (arts. 22, 23 y 24 CPC). Si se produce esta intervención el tercero asume **la calidad de parte sobrevenida**, pudiendo ejercer todos los derechos que reconoce el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, que le facultan, entre otros, para hacer las alegaciones y rendir las pruebas que estime*

*conducentes, y para interponer recursos sobre cualquier sentencia interlocutoria o definitiva. Una vez que el tercero se decide a participar en el proceso pendiente, le afectará el resultado del juicio, y no podrá desconocer los efectos que la sentencia produzca a su respecto” (Romero, La cosa juzgada en el proceso civil chileno, 2002, p. 110).*

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de 13 de enero de 1947, al disponer que *"al litigante que comparece al pleito cuando ya se ha dictado sentencia definitiva, le afecta la totalidad de su resultado y en especial lo obrado con anterioridad a su comparecencia"*.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, la nulidad procesal supone como requisito *sine qua non* la existencia de un perjuicio solo reparable con la declaración de la nulidad; lo que no es posible de vislumbrar en el caso de marras.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la oportunidad en que pueda hacerse la declaración de nulidad, en principio, ella puede ejercerse en cualquier estado de la causa, toda vez que la ley no le ha señalado ninguna oportunidad dada, por ende las partes pueden reclamar esta nulidad en cualquier oportunidad del juicio.

No obstante, la regla anterior tiene algunas limitaciones, siendo la primera de ellas, de carácter general –o sea que permite ciertas excepciones–, que aquello sólo puede producirse *"in limine litis"*, vale decir, dentro del juicio y antes de que éste haya terminado definitivamente por quedar ejecutoriada la sentencia final. Lo anterior toda vez que aquella produce el efecto de cosa juzgada que impide el desconocimiento o modificación de lo fallado. Extender la función de la nulidad a supuestos –fuera de aquellos establecidos en la ley– donde la sentencia ya se encuentra firme y ejecutoriada dejaría abierta la posibilidad *"de invalidación de resoluciones judiciales, aun cuando gocen de la autoridad de cosa juzgada, que claramente afecta el valor de la seguridad jurídica que tiene una dimensión muy importante en materia civil"* (Bordalí, Cortez et al, Proceso Civil: los recursos y otros medios de impugnación, 2016, p. 391).

Así se ha señalado por la jurisprudencia *"...tal facultad (nulidad) se proyecta sólo al futuro de los actos de procedimiento, como medida preventiva, a cuyo nombre no es ilícito tampoco destruir o enervar las consecuencias de las resoluciones firmes de los tribunales de justicia, que de conformidad con el artículo 175 de ese mismo código (Código de Procedimiento Civil) producen ra*

BXRKPHG1B




*acción o la excepción de cosa juzgada.*” (C. Suprema, 3 de noviembre de 1959, R, t 56, sec. 1ª, página 373).


**DÉCIMO SEXTO:** Que para el profesor señor Eduardo Couture, la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1993, pág 401). Por su parte, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado con anterioridad que: *“la cosa juzgada es una institución de orden público y constituye uno de los fundamentos necesarios del régimen jurídico al asegurar la certidumbre y estabilidad de los derechos que ella consagra”* (Sentencia de 9 de mayo del año 1958).

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de estos conceptos surgen, entre otros, los principios de inmutabilidad y de obligatoriedad de la sentencia para las partes –y, en general, también para los terceros independientes que así comparecen en el juicio– que definen la cosa juzgada y de la que igualmente nacen– como se desprende de los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Civil–, tanto la acción como la excepción de cosa juzgada. La sentencia tiene, entonces, una presunción de verdad y, por razones de seguridad jurídica, no puede –salvo excepciones– alterarse ni ser nuevamente materia de discusión.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que dictada la sentencia definitiva que falla la contienda entre partes y agotados los recursos procesales que proceden en su contra, quedan –salvo excepciones, que no son del caso– saneados los vicios de nulidad. Ello, como consecuencia natural del hecho que la respectiva reclamación– por vía de incidente o por vía de recurso– debe invocarse pendiente el proceso, es decir, antes de su fin por la llegada de la sentencia ejecutoriada, precisamente, por el efecto de la cosa juzgada.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, tratándose de una sentencia judicial ejecutoriada que gozaba de la autoridad de cosa juzgada, resultaba improcedente que el juez  quo la alterara.

**VIGÉSIMO:** Que de todo lo que se ha venido razonando es posible señalar que la decisión de invalidar lo obrado, incluida una parte de lo resolutivo de sentencia definitiva ejecutoriada, resultaba improcedente, extemporánea y vulneración de la cosa juzgada.

Por los fundamentos expresados, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución apelada de diez de julio de dos mil diecisiete, escrita a fojas 293 de estas compulsas; en la parte que declara la nulidad de la cancelación de la Inscripción que rola a fojas 1482 n°12509 del año 2010 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces 

BXR-FYHGJB

de San Miguel, efectuada con fecha 26/06/2013; y en su lugar se decide que, se la deja sin efecto y se repone la causa al estado anterior a presentación del escrito de fojas 157.

**Regístrese y devuélvase.**

**Redacción del Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.**

No firman la Fiscal Judicial señora Troncoso y el Abogado Integrante Sr. Castillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausentes.

**N° 679-2018 Civil**

Pronunciada por la **Tercera Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la Ministro señora María Teresa Díaz Zamora e integrada por la Fiscal Judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Maria Teresa Diaz Z. San miguel, diez de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a diez de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.